

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22956/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Noe Espitia Reyes a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-216/2024 y acumulados, al haberse presentado de forma extemporánea.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico .....	3
3. Caso concreto .....	4
4. Conclusión .....	6
IV. RESUELVE .....	6

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Noe Espitia Reyes, candidato propietario del Partido del Trabajo a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia SCM-JRC-216/2024 y acumulados.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

**2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio dio inicio la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal a efecto de realizar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría relativa. En esa elección resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

### 3. Instancia local.

**Demanda.** Inconformes con los resultados, Morena y diversas personas en calidad de candidatas a regidurías del Ayuntamiento promovieron medios de impugnación locales.

**Resolución local<sup>3</sup>.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia en la que confirmó los resultados de la elección de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el PVEM, así como la asignación de regidurías.

### 4. Instancia regional.

**Demanda.** Inconformes con la resolución local, el veintiocho y veintinueve de agosto Morena y diversas personas interpusieron medios de impugnación que fueron conocidos por la Sala Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> TEEM/RIN/03/2024 y acumulados.

**Resolución regional (sentencia impugnada)**<sup>4</sup>. El doce de diciembre la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia local respecto de la asignación de regidurías y modificó la segunda asignación de regidurías realizada por el OPLE.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, el diecisiete de diciembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**6. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22956/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta Sala Superior en forma exclusiva la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea.

### 2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> SCM-JRC-216/2024 y acumulados.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente<sup>7</sup>.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles<sup>8</sup>.

### 3. Caso concreto

El presente asunto se vincula con la elección del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, en donde el doce de diciembre la Sala Ciudad de México modificó la asignación de regidurías mediante un ajuste en la regiduría que había sido asignada al ahora recurrente para garantizar la representación de personas indígenas.

El ahora recurrente controvierte esa determinación, la cual fue notificada por estrados el mismo doce de diciembre tal como se muestra a continuación:



#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA, CRISTIAN ANIBAL VERGARA ESPAÑA, DANIEL ARAGÓN BARRIOS Y BLANCA ESTHER TADEO RENDÓN

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, MARTHA RUTH VALENZUELA PERALTA Y DANIEL ARAGÓN BARRIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

**NOTIFICAR A:** Las demás personas interesadas. ....

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. ....

<sup>7</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

Cabe destacar que el ahora recurrente no fue parte en la instancia regional, por lo que el plazo para controvertir se debe regir por la notificación por estrados de conformidad con la jurisprudencia 22/2025<sup>9</sup>, y contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó esa notificación.

Por tanto, si la resolución reclamada se notificó por estrados el jueves doce de diciembre, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes trece al domingo quince de diciembre**, contando todos los días como hábiles ya que el asunto se relaciona con la elección del Ayuntamiento; y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el diecisiete de diciembre, es decir, **dos días posteriores al vencimiento del plazo**.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Diciembre						
Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14
				Notificación del acto	Día 1 para presentar la demanda	Día 2 para presentar la demanda
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
Día 3, último día para presentar la demanda		<b>Presentación de la demanda</b>				

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida el día trece de diciembre a través de la cédula de notificación personal que recibió ese día; sin embargo, aún en ese supuesto, la presentación seguiría siendo extemporánea toda vez que el plazo hubiera transcurrido del sábado catorce al lunes dieciséis de diciembre, y como se refirió la demanda se

<sup>9</sup> De rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

presentó hasta el diecisiete de diciembre, es decir, seguiría estando fuera del plazo por un día.

También se advierte que el recurrente refiere presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado<sup>11</sup>.

#### **4. Conclusión.**

Al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por \*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios

la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.